



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 352 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de los corrientes, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 10 de febrero de 2019 entre el Granada CF, SAD, y el RC Deportivo de La Coruña, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito, dice: “R.C. Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 90+3, el jugador (10) Matías Nahuel Leiva Esquivel fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear a un adversario a la altura del cuello no estando el balón en juego”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 13 de febrero de 2019, acordó suspender por dos partidos al citado jugador, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Club Deportivo de La Coruña SAD,

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega el club recurrente, en esencia:

- Error en la resolución del Comité de Competición al incluir unas palabras supuestamente alegadas por el Club recurrente que, en realidad, no pronunció.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

- Error material manifiesto en el acta arbitral al no haberse producido los hechos sancionados en la forma en que se recogen en el acta arbitral.

Segundo.-Por lo que se refiere al error contenido en el texto de la resolución sancionadora, *“efectivamente en ella se recoge “...el club ofrece una explicación alternativa a lo que aconteció en el terreno de juego -el jugador amonestado no derriba al jugador del equipo rival, afirma, sino que su propósito es únicamente interceptar el balón y no el de cometer falta alguna-”*.

Efectivamente, esto es un error de la resolución del Comité de Competición. No obstante, el error en la transcripción de lo alegado por el Club recurrente no supone por sí mismo la nulidad de la sanción, y el eventual defecto de falta de atención de las alegaciones del club recurrente –que no parece que sea tal, sino tan solo un error de transcripción- de existir quedará subsanado por el análisis de las mismas en esta instancia.

Tercero.- Por lo que se refiere a la invocación de la existencia de error material manifiesto, procede señalar:

Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, a juicio de este Comité de apelación no puede apreciarse un error material manifiesto de la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en su resolución, en tanto que las imágenes mostradas no son incompatibles con el relato contenido en el acta, en cuanto señala que la expulsión se produce por *“Por golpear a un adversario a la altura del cuello no estando el balón en juego”*. Así, de las imágenes resulta que el jugador sancionado golpea al rival no estando el balón en juego y, si bien podría discutirse si es a la altura del cuello o un poco más abajo, lo cierto es que eso, ni es constitutivo de un error material manifiesto del acta, ni determinaría, de ser así (que el golpe fuese más abajo del cuello) la improcedencia de la sanción o la pérdida del carácter infractor de la conducta sancionada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Por todo ello, procede, a juicio de este Comité de Apelación, la desestimación del presente recurso.

Cuarto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 13 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de febrero de 2019.

El Presidente